

Marginales

actividad total
de los radionúclidos de grupo VIII

F₂ — límite de actividad aplicable por bulto
para los radionúclidos del grupo VIII

Nota.—Las mezclas anteriormente indicadas en 4 b) deberán considerarse como un solo radionúclido.

7. Para aplicar la fórmula anterior en el caso de que se conozca la identidad de todos los radionúclidos, pero no se conozcan las actividades respectivas de todos o de algunos de ellos, los radionúclidos de los que no se conozcan las actividades respectivas se clasificarán en el grupo más restrictivo de todos aquellos a que pertenezcan (su actividad total tiene que conocerse necesariamente, bien directamente o bien restando la actividad total de los radionúclidos cuyas actividades respectivas se conocen, de la actividad total del contenido (el bulto)).

Si no se conociere la identidad de todos los radionúclidos o de algunos de ellos, estos radionúclidos se clasificarán en el grupo I, como se indica anteriormente en 3.

1. ENUMERACION DE LAS MATERIAS

2.450

Entre las materias y objetos a que se refiere el título de la clase IVb, solamente se admitirán para el transporte los enumerados en el marginal 2.45^o, sin perjuicio de las disposiciones del presente anejo y de las disposiciones del anejo B. Estas materias y objetos admisibles para el transporte con ciertas condiciones se denominarán materias y objetos del ADR.

Nota.—1. Las materias radiactivas que puedan haber explosión al contacto de una llama o que sean más sensibles al choque o al frotamiento que el dinitrobenzono quedarán excluidas del transporte.

2. Las materias radiactivas que tengan una temperatura crítica inferior a 50° C, o a esta temperatura una tensión de vapor superior a 3 kg/cm² deben estar contenidas en recipientes que respondan igualmente a las prescripciones de los marginales 2.132 y 2.141 a 2.148.

3. Las materias radiactivas susceptibles de inflamación espontánea deberán estar contenidas en envases, cuyo modelo debe homologarse por la autoridad competente definida en el marginal 2.482 (II) a). Dicha autoridad extenderá un certificado acreditativo de que el modelo ha sido homologado, en el que se especifique con una descripción detallada la materia para la cual se puede utilizar el envase.

4. Se consideran materias radiactivas en forma especial:

a) por una parte, las materias radiactivas en forma de masa sólida:

i) ninguna de cuyas dimensiones exteriores extremas sea inferior a 0,5 mm. o una por lo menos sea igual o superior a 5 mm;

ii) que no se funda, no se sublima o no se inflama a temperaturas que no sobrepasen 330° C;

iii) que no se rompa ni se desmenuce al realizar con ella la prueba de percusión prevista para la capsula probeta en el marginal 2.682 (2) del apéndice A.6;

iv) que no se disuelva o no se transforme en productos de reacción susceptibles de dispersión, a razón de más de 50 microgramos por gramo de materia, durante una inmersión de una semana en agua a 20° C, cuyo PH esté comprendido entre 8 y 8 y cuya conductividad no pase de 10 micromhos/cm;

v) que no se transforme en productos de reacción susceptibles de dispersión, a razón de más de 50 microgramos por gramo de materia, durante una exposición de una semana al aire a 30° C;

b) por otra parte, las otras materias radiactivas contenidas en una capsula:

i) ninguna de cuyas dimensiones exteriores extremas sea inferior a 0,5 mm. o una por lo menos de cuyas dimensiones sea igual o superior a 1 mm;

ii) cuyos materiales constitutivos satisfagan las condiciones indicadas anteriormente en a), ii) a v), salvo que la temperatura prevista en a), iii), deberá ser de 800° C;

iii) cuyo modelo se haya demostrado que satisficé las condiciones del marginal 3.682 del apéndice A.6.

5. Se considerarán como fuentes de intensidad elevada las materias radiactivas cuya actividad por bulto sobrepase los valores siguientes:

Marginales

a) 5.000 Ci, en lo que concierne a las materias de forma especial que respondan.

— bien a la definición dada en a) de la nota 4 anterior.

— o bien a la definición dada en b) de la nota 4 anterior, cuando la capsula no se utilice como recipiente de confinamiento en el sentido del marginal 2.452 (3) a);

b) en lo que concierne a las demás materias.

Grupo	Actividad	Grupo	Actividad
I	20 Ci	V	5.000 Ci
II	20 Ci	VI	50.000 Ci
III	200 Ci	VII	50.000 Ci
IV	200 Ci	VIII	50.000 Ci

6. En el sentido del ADR se deben considerar como materias fisionables el plutonio-239, el plutonio-241, el uranio-233, el uranio-235, y todas las materias que contengan uno cualquiera de estos radionúclidos. Todas las demás materias radiactivas se consideran como no fisionables.

(Continuará.)

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 3 de julio de 1973 sobre acceso de los
Asistentes Sociales a estudios universitarios.

Ilustrísimos señores.

El Decreto 1403/1964, de 30 de abril, reglamentando las Escuelas de Asistentes Sociales, en su artículo 3.º, 2, exige como condición para la iniciación de los estudios poseer el título de Bachiller Superior u otros de Grado Medio, o el de Graduado Social, y establece como duración de tales estudios el plazo de tres años, conforme al plan y programas aprobados por la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 26 de octubre de 1966, por lo que, de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria 11.ª, 2 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, es aplicable a los estudios de Asistente Social el contenido de tal precepto.

En su virtud,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Quiénes estén en posesión del título de Asistente Social, expedido por el Ministerio de Educación y Ciencia, podrán acceder directamente a los estudios universitarios, siempre que acrediten estar en posesión, además, del título de Bachiller Superior o equivalente.

Segundo.—Los interesados deberán formular su petición a los respectivos Rectorados en tiempo y forma oportunos.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 3 de julio de 1973.

RODRIGUEZ MARTINEZ

Hmos. Sres. Directores generales de Universidades e Investigación y de Formación Profesional y Extensión Educativa.

ORDEN de 5 de julio de 1973 por la que se suprime la totalidad de las escuelas especiales para la Alfabetización de Adultos.

Ilustrísimos señores:

Por Decreto de 10 de agosto de 1963 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de septiembre), se inició una Campaña Nacional dirigida a la desaparición o reducción hasta límites mínimos